



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

<u>Asunto</u>	Consulta de sentencia
<u>Proceso.</u>	Ordinario laboral
<u>Radicación Nro. :</u>	66001-31-05-001-2017-00300-02
<u>Demandante:</u>	Wilson Hernán Orozco Bermúdez
<u>Demandado:</u>	Eduardo Marín
<u>Juzgado de Origen:</u>	Primero Laboral del Circuito de Pereira
<u>Tema a Tratar:</u>	No probó prestación personal del servicio

Pereira, Risaralda, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Acta número 149 de 16-09-2022

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a surtir el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 19 de abril de 2022 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Wilson Hernán Orozco Bermúdez** contra **Eduardo Marín**.

ANTECEDENTES

1. Síntesis de la demanda y su contestación

Wilson Hernán Orozco Bermúdez pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo verbal con Eduardo Marín desde el 10/03/2016 hasta el 13/06/2016, que finalizó sin justa causa y mediando un estado de gravedad del trabajador al sufrir un accidente que implicó la pérdida de su ojo. En consecuencia, pretendió el pago de las prestaciones sociales, vacaciones, aportes a la seguridad social, dotaciones, trabajo suplementario, sanción moratoria, y los daños y perjuicios de orden material y moral por la pérdida de la visión.

En los hechos del libelo genitor explicó que i) prestó sus servicios a Eduardo Marín en el condominio “camino a condina” desde el 10/03/2016 hasta el 13/06/2016; ii) se desempeñaba en el mantenimiento de prados, manejo de guadaña, limpieza de piscina y cuidado en general de la vivienda de propiedad de Eduardo Marín; iii) devengaba un salario mensual de \$800.000; iv) el 13/06/2016 el demandado le dio la orden de podar el prado sin suministrarle elementos de protección, y durante la ejecución sufrió un accidente de trabajo consistente en lesión de su nervio óptico, y en consecuencia perdió la visión de su ojo derecho; v) después de su recuperación su empleador no le dio más trabajo y no pagó sus prestaciones sociales, ni vacaciones ni aportes a la seguridad social.

2. Crónica procesal

Después de decretada una nulidad por esta Corporación el 24/11/2021 (archivo 8, exp. digital, 2da instancia), Eduardo Marín se encuentra debidamente emplazado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (archivos 29 a 31, exp. digital).

3. Contestación a la demanda

Eduardo Marín, representado por curador *ad litem*, se atuvo a lo que resultara probado y ninguna excepción presentó (archivo 21, exp. digital).

4. Síntesis de la sentencia objeto de apelación

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira absolvió a Eduardo Marín de todas las pretensiones elevadas en su contra, porque el demandante no acreditó haber prestado sus servicios a su favor, pues la prueba testimonial allegada apenas era de referencia.

5. Del grado jurisdiccional de consulta

En tanto que la sentencia fue totalmente adversa a las pretensiones del trabajador demandante se ordenó surtir a su favor el grado jurisdiccional de consulta al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 del C.P.L. y de la S.S.

6. Alegatos de conclusión

Ninguna de las partes en contienda presentó alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

De acuerdo con lo anterior, la Sala plantea el siguiente:

¿La prueba obrante en el proceso acredita la existencia del contrato de trabajo entre las partes?

2. Solución al interrogante planteado

2.1 Fundamento Jurídico

2.1.1 Contrato de trabajo

Ha de recordarse que los elementos esenciales que se requiere concurren para la configuración del contrato de trabajo, son: la actividad personal del trabajador, esto es, que este la realice por sí mismo, y de manera prolongada; la continua subordinación o dependencia respecto del empleador, que lo faculta para requerirle el cumplimiento de órdenes o instrucciones al empleado y la correlativa obligación de acatarlas; y, un salario en retribución del servicio (art.23 CST).

Estos requisitos los debe acreditar el demandante, de conformidad con el estatuto procesal civil, que se aplica por remisión del artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S.; carga probatoria que se atenúa con la presunción consagrada en la ley a favor del trabajador (art.24 CST), a quien le bastará con probar la prestación personal del servicio para dar por sentada la existencia del contrato de trabajo, de tal manera que se trasladará la carga probatoria a la parte demandada, quien deberá desvirtuar tal presunción legal.

2.2 Fundamento fáctico

Wilson Hernán Orozco Bermúdez omitió acreditar que había prestado sus servicios personales a favor de Eduardo Marín como era su deber con el fin de obtener la declaración de existencia del contrato de trabajo.

En efecto, se tomaron las declaraciones de Gloria Damaris Bermúdez Moncada y Jhon Alver Orozco Bermúdez, que adujeron ser madre y hermano del demandante, y en ese sentido afirmaron que en una ocasión que era domingo fueron a la finca de propiedad del demandado, lugar en el que su hijo y hermano estaba prestando sus servicios como casero, pero seguidamente afirmaron que allí no había nadie más que el demandante, y que el día domingo era su día de descanso, y que sabían que este había sido contratado por Eduardo Marín porque así se los contaba el demandante. También relataron que en una segunda oportunidad fueron a visitar al actor, pero no fueron hasta la finca de propiedad de Eduardo Marín, sino que se quedaron en otro lugar. Finalmente, narraron que su hijo y hermano les contaba que recibía alimentación de un tercero que a su vez era el que recibía el dinero que enviaba Eduardo Marín para ser pagado a Wilson Hernán Orozco Bermúdez.

Declaraciones a partir de las cuales se probó únicamente un hecho, esto es, que vieron al demandante en un predio ajeno un día domingo, que es insuficiente para acreditar la prestación personal del servicio a favor de Eduardo Marín, pues aun cuando resulta del todo improbable que un extraño frecuente una propiedad sin conocimiento del dueño o de quien lo explote, lo cierto es que la ubicación del demandante en dicho predio, no implica inexorablemente que le prestara servicios a favor del demandado, pues además de que se desconoce si Eduardo Marín es su propietario, en tanto que ninguna prueba se allegó en ese sentido, y de serlo, tampoco implicaría que el servicio se prestara a su favor, pues los inmuebles pueden darse en mera tenencia a título gratuito u oneroso a terceros.

En consecuencia, con la prueba recaudada no se acreditó *i)* qué servicio ejecutó el actor dentro del predio ; *ii)* que recibiera órdenes o instrucciones de Eduardo Marín o que la prestación fuera a su favor, o que aquel que le diera órdenes y pagara el salario lo hiciera en representación del demandado; en la medida que los testigos únicamente hacen referencia a Eduardo Marín por los dichos del propio demandante; de manera tal que la ausencia de acreditación de la prestación personal del servicio a favor del demandado, impide presumir la existencia del contrato de trabajo pretendido.

Finalmente, es preciso advertir que la legislación laboral frente a los contratos de trabajo insertó una lenificación en la carga del trabajador, a quien únicamente se le exige acreditar la prestación personal del servicio para que se presuma la existencia del contrato de trabajo – art. 24 del C.S.T.-, de manera tal que, al tenor de la

jurisprudencia mencionada en los fundamentos normativos de esta decisión; por lo menos, quien pretende la declaración de un derecho debe dar cuenta razonable de su existencia, sin que así lo hiciera Wilson Hernán Orozco Bermúdez pues ninguna prueba permitió acreditar que este en efecto en ejercicio de su fuerza de trabajo le haya prestado un servicio al demandado.

CONCLUSIÓN

A tono con lo expuesto, la decisión revisada se confirmará. Sin costas ante el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Risaralda, Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida 19 de abril de 2022 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Wilson Hernán Orozco Bermúdez** contra **Eduardo Marín**.

SEGUNDO. Sin costas por lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase.

Quienes integran la Sala,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

En uso de permiso

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c17ad96a2a51d575bac4294531f9c9040d220e4eaac9d635bfd0a2a3a4998a5**

Documento generado en 21/09/2022 07:14:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>